



República Dominicana
Secretaría de Estado de Educación
“Año de la Generación de Empleos”

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Reglamento del Consejo Nacional de Educación

Considerando: Que en fecha 9 de abril del año 1997, se dictó con el No. 66'97 la Ley General de Educación orientada a normar y modernizar el Sistema Educativo Dominicano.

Considerando: Que en esta Ley se contempla la creación de un Consejo Nacional de Educación, el cual deberá ser constituido y juramentado por el Poder Ejecutivo.

Considerando: Que la Ley General de Educación establece en su Capítulo II artículo 76 “**El Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Secretario de Estado de Educación y Cultura es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas**”.

Considerando: Que en el artículo 79 de esta Ley se establece que la forma de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Educación, será establecida en un reglamento específico.

Considerando: Que en el artículo 78 literal “ñ” de esta misma Ley se establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Educación: “**Elaborar su reglamento interno y modificaciones del mismo cuando se considere conveniente**”.

Considerando: Que en fecha 9 de julio del año 1997, fue promulgado el Decreto No. 252 mediante el cual se establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación.

Considerando: Que dicho reglamento ha sido revisado a la luz de la práctica de estos años, y se ha visto la pertinencia de hacer algunas modificaciones que lo hagan más funcional y efectivo, para el Sistema Educativo Dominicano.

Vista: La Ley General de Educación 66'97 de fecha 9 de abril de 1997.

Visto: El Decreto 252 de fecha 9 de julio del 1998, que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación.

Oída: La opinión de los miembros del Consejo Nacional de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el

Reglamento del Consejo Nacional de Educación.

Capítulo I

Definición, Naturaleza Y Fines

Artículo 1.- Según lo establece el Artículo No. 76 de la Ley de Educación No. 66'97, el Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Secretario de Estado de Educación es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan fundones educativas.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación es el organismo Rector del Sistema **Educativo Dominicano**, creado para dirigir y orientar la transformación educativa del país, elevando la calidad cultural de sus sujetos protagónicos como son los educandos, los educadores y padres de familia, con el propósito de preservar los valores patrios, éticos, morales y cristianos en que se fundamenta la sociedad dominicana.

Capítulo II

Funciones y Atribuciones del Consejo Nacional de Educación

Artículo 3.- Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación, son las establecidas en el Artículo 78 de la Ley General de Educación 66'97, las cuales se detallan a continuación:

- a) Garantizar que se cumplan los fines y principios de la educación dominicana **establecidos en la Constitución de la República y en la Ley General de Educación 66'97.**
- b) Definir las políticas generales de la educación nacional en su nivel de incumbencia. Para las instituciones públicas y privadas, los organismos y los programas del sector educativo, esas políticas son de carácter normativo y constituirán un marco de referencia obligado, al efectuar los procesos de planificación y administración.
- c) Promover el debate nacional para desarrollar planes de desarrollo educativo y procurar la más amplia participación en él, de grupos interesados, de las fuerzas vivas de la comunidad y de los actores del proceso educativo.

- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo educativo, como expresión de las políticas generales fijadas por él para la educación nacional, y efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas que lo hagan funcional y dinámico.
- e) Declarar como textos básicos o complementarios u obras de consulta para cursos y asignaturas, aquellos libros que reúnen las condiciones requeridas desde el punto de vista de su contenido o desde el técnico-pedagógico.
- f) Autorizar la creación y el funcionamiento de nuevas especialidades y de modalidades innovadoras de enseñanza.
- g) Aprobar el currículo y **sus reformas** de los distintos niveles y modalidades **del Sistema Educativo Dominicano.**
- h) Aprobar el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación.
- i) Establecer las normas para la obtención de títulos y certificados **de estudios** oficiales y los requisitos de reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios.
- j) Asesorar a otras instituciones públicas, en la definición de políticas internas relacionadas con asuntos educativos.
- k) Manifiestar al Poder Legislativo su punto de vista sobre proyectos de ley que guarden relación con los asuntos educativos.
- l) Conocer y dar recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo, relacionados con la educación.
- m) Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto **de la Secretaría de Estado de Educación.**
- n) Examinar anualmente, el informe que le presentará el Secretario de Estado de Educación sobre los egresos que **efectuó** el Estado durante el año anterior en materia educativa. Además el Consejo emitirá un pronunciamiento sobre la forma en que el gasto se ha orientado al cumplimiento de las políticas educativas nacionales; sobre el cumplimiento de la obligación de incluir un mínimo de recursos en la ley de Gastos Públicos, y formulará recomendaciones al respecto.
- o) ñ) Nombrar de su seno, comisiones y grupos de trabajo para la atención de problemas
- p) específicos relacionados con sus funciones y encargar a otras instancias su estudio,
- q) con el objeto de que le brinden información y criterios que ilustren sus decisiones.

- r) Presentar el Proyecto de su reglamento interno y modificaciones del mismo cuando se
- s) considere conveniente, para su promulgación por parte del Poder Ejecutivo.
- t) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rige la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa.
- u) Conocer los informes de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto lo que convenga a la educación y a los intereses del país en general.
- v) Asignar a la Secretaría del Consejo aquellas funciones que sean pertinentes y que no estén consignadas a otros funcionarios en la Ley **General de Educación 66'97** o en el Reglamento del Consejo:
- w) Aprobar los reglamentos que son de su competencia.
- x) **Cumplir las demás funciones que le atribuya la Ley General** de Educación 66'97.

Capítulo III

Composición del Consejo Nacional de Educación

Artículo 4.- Para asegurar el cumplimiento efectivo de los principios, fines y objetivos establecidos en la Ley **General de Educación 66'97**, la composición del Consejo es eminentemente pluralista y en consecuencia estarán representados sectores que inciden en el auge y desarrollo de la educación nacional, según lo establece el Artículo 79 de la Ley **General de Educación 66'97**, los cuales se detallan a continuación:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación:

- a) El Secretario de Estado de Educación, quien lo presidirá.
- b) Dos subsecretarios de Estado de Educación.
- c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación.
- d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación.
- e) Un representante de las Juntas Distritales de Educación.
- f) Un representante de los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado de Educación, creados en **la Ley General de Educación 66'97**.

Por las áreas sustantivas de la educación externas a la Secretaría de Estado de Educación.

- g) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

- h) Un representante de la Educación de Adultos y Educación Permanente, para los diferentes niveles, ciclos y modalidades.
- i) Un representante del sector Cultura y Comunicación.
- j) Un representante del sector de Ciencias y Tecnología.
- k) El Secretario de Estado de Deporte Educación Física y Recreación.
- l) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior.
- ll) Un representante de la Educación Superior Privada.
- m) Un representante de las instituciones de Formación Técnico Profesional.

Por los sectores implicados de la educación

- n) Un representante del sector empresarial.
- ñ) Un representante del sector laboral.
- o) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- p) Un representante del sector privado que apoye directamente a la Secretaría de Estado de Educación, con convenios de cooperación legalmente reconocidos.
- q) Un Ex – Secretario de Estado de Educación, no militante del partido en el Gobierno.
- r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano.
- s) Un representante de las iglesias cristianas no católicas.

Por los actores directos de la educación:

- t) Un representante de la organización mayoritaria de educadores
- u) Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo Nacional de Educación, de entre los representantes de las Juntas Distritales, atendiendo a su liderato y condiciones académicas.
- v) Un representante de las Asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de las escuelas.
- w) Un representante de los colegios privados católicos.
- x) Un representante de los colegios privados confesionales no católicos
- y) Un representante de los colegios privados no confesionales.

Capítulo IV

Procedimiento de elección de los/las Miembros/as del Consejo

Artículo 5.- La selección de los/las miembros/as del Consejo Nacional de Educación definido en el Párrafo del Artículo 79, de la Ley 66'97 del 9 de abril de 1997, se hará conforme al Reglamento No. 354-97 aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 14/8/97.

Artículo 6.- Las entidades **externas a la Secretaría de Estado de Educación** cuyos titulares integrarán el Consejo Nacional de Educación, deberán remitir los nombres, matrícula y documentos que avalen su posición en la organización, al Consejo Nacional de Educación, para su evaluación y posterior remisión al Poder Ejecutivo, a los fines del nombramiento y la juramentación de lugar.

Párrafo: El/la Secretario/a de Estado de Educación en su condición de Presidente/a del Consejo Nacional de Educación, solicitará a estas entidades externas la designación de sus representantes, ante este Organismo, así como el cumplimiento del período para el cual fueron designados.

Artículo 7.- Los/las miembros/as titulares del Consejo Nacional no podrán hacerse representar por ninguna otra persona **en ninguna actividad relacionada con la naturaleza de este Organismo.** Cuando por causa de fuerza mayor no pueda asistir el/la titular, se hará la sustitución oficial por la institución correspondiente. El/la sustituto/a no tendrá derecho a voto ni se tomará en cuenta para fines de quórum.

Artículo 8.- Estas representaciones deberán revestir el carácter de responsabilidad y compromiso que las tareas del Consejo Nacional de Educación requieren, por lo que la institución representada enviará una comunicación nombrando el/la representante, la cual tendrá vigencia de un año al final del cual deberá ratificarse ante el citado Organismo.

Párrafo: En estos casos el/la representante se contará para fines de quórum y tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 9.- Los miembros citados en los literales “e”, “u” y “v”, serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación de una terna presentada a este Organismo, previa selección desde las Direcciones Regionales de Educación entre los sectores que representan.

Párrafo: El/la Secretario/a de Estado de Educación como Presidenta del Consejo Nacional de Educación, solicitará mediante comunicación a las Direcciones Regionales de Educación, la apertura del proceso de selección entre los sectores representados.

Artículo 10.- Los/las miembros/as del Consejo Nacional de Educación, serán preferiblemente, profesionales de las ciencias educativas, educadores/as o estar relacionados/as con el área educativa; ser personas reconocidas en la comunidad nacional, regional o local, por su buen comportamiento y reunir condiciones éticas y morales propias de un miembro de un organismo, que como el Consejo tiene bajo su responsabilidad la dirección de la educación nacional.

Capítulo V

Dirección de las sesiones del Consejo

Artículo 11.- Las **sesiones** del Consejo Nacional de Educación serán presididas por el/la Secretario/a de Estado de Educación, en su calidad de Presidente Titular, según lo establecen los Artículos 79 literal “a” y 88 literal “a” de la Ley General de Educación **66’97.**

Artículo 12.- En caso de ausencia de/la presidente/a, la sesión será presidida por el/la Subsecretario/a de designación más antigua de los que integran el Consejo. En el caso de que hayan sido designados/as en el mismo Decreto, la presidirá el/la de más edad y en casos especiales, el/la Presidente/a del Consejo podrá designar cualquiera de los/las dos Subsecretarios/as miembros/as según los temas de la agenda.

Párrafo: El/la Presidente/a Interino/a queda investido de las mismas funciones y atribuciones que las del/la Presidente/a Titular durante la reunión.

Artículo 13.- Las funciones de Secretario/a del Consejo Nacional de Educación serán desempeñadas con voz y voto por el/la Consultor/a Jurídico/a de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 14.- El/la Secretario/a presentará la agenda de la reunión, previamente preparada por él y el/la Presidente/a del Consejo, la cual deberá enviarse a sus miembros, con los documentos que soportan cada uno de los puntos de la misma, en un plazo no menor de diez (10) días hábiles antes de la fecha fijada para la reunión para la cual se están invitando.

Párrafo: Los/las miembros/as del Consejo podrán someter puntos de agenda a la consideración del/la Presidente/a para su inclusión en la misma.

Artículo 15.- El/la Presidente/a del Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de agenda y que sean de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector educativo, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicios para la toma de decisiones.

Párrafo: Las personas invitadas a las sesiones del Consejo Nacional de Educación, permanecerán en estas hasta concluir los temas relacionados con la naturaleza de la invitación que generó la misma.

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo deberán revestir toda la solemnidad y discreción que la naturaleza de este Organismo requiere, por lo que en estas sólo estarán presentes los/las miembros/as.

Artículo 17.- El Consejo Nacional de Educación contará con los recursos económicos y con el apoyo técnico y administrativo que requiera para el normal desempeño de sus atribuciones. Para ello, dispondrá de un presupuesto, elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación, según lo establece el Artículo 77 de la Ley General de Educación 66'97.

Capítulo VI

Del Órgano Técnico del Consejo Nacional de Educación

Artículo 18.- Según lo establece el artículo 85 y su párrafo de la Ley General de Educación 66'97, el Consejo Nacional de Educación tendrá un Órgano Técnico, encargado de gestionar y preparar los estudios que requiera para su funcionamiento

Artículo 19.- La naturaleza, funciones y organización del órgano técnico se definirá mediante Reglamento que **al efecto elaborará y aprobará el Consejo Nacional de Educación.**

Párrafo: El/la directora/a del Órgano Técnico del Consejo Nacional de Educación, asistirá a las sesiones del Consejo Nacional de Educación y tendrá voz pero no voto, en las deliberaciones.

Capítulo VII

Procedimiento Parlamentario para las sesiones

Artículo 20.- Con el propósito de que las **sesiones** del Consejo Nacional de Educación se desarrollen con el orden propio de un organismo de esta naturaleza, se establece el procedimiento parlamentario que se indica a continuación:

- a) El/la Secretario/a del Consejo verifica la existencia del quórum reglamentario consistente en la presencia de más de la mitad de sus miembros, según lo establece el Artículo 82 de la Ley **General** de Educación **66'97.**
- b) Una vez comprobado el quórum, el/la Presidente/a deberá iniciar la sesión **solicitando al/la Secretario/a que lea la agenda la cual deberá ser sometida a aprobación.**
- c) Antes de someter a discusión los puntos de agenda, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la inclusión de otros asuntos, así como cambios en el orden de los temas a tratar, para lo cual es necesaria la aprobación con la mayoría absoluta de los/las miembros/as presentes.

Artículo 21- El primer punto de agenda será la aprobación del acta de la sesión anterior, la cual deberá ser firmada por el/la Presidente/a y Secretario/a destacando las resoluciones tomadas, así como los puntos pendientes que ameriten seguimiento.

Párrafo: En los casos en que estas actas sean transcritas en un gran número de páginas, se leerá y se aprobará un resumen de la sesión anterior donde consten los acuerdos y decisiones tomadas en las deliberaciones.

Artículo 22.- El/la Presidente/a concederá los turnos a los/las miembros/as del Consejo en el mismo orden en que fueron tomados por el/la Secretario/a a solicitud de los/las mismos/as, los que no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 23.- Ordinariamente, la votación de los/las miembros/as del Consejo se realizará por aclamación, levantando la mano. En casos excepcionales, a solicitud de cualquiera de sus miembros refrenado por la tercera parte de los/las miembros/as presentes, la votación podrá realizarse de manera nominal o secreta.

Párrafo: Cuando esto ocurra el/la Secretario/a del Consejo recogerá los votos emitidos, los cuales serán leídos por el/la Presidente/a para su computación.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 84 de la Ley **General de Educación** 66'97, se establece que las votaciones del Consejo Nacional de Educación se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su Presidente/a será decisivo. Al momento de las votaciones sólo los/las miembros/as titulares y las representaciones establecidas en el artículo 8 de este Reglamento deberán estar presentes.

Artículo 25.- Según lo establecido en el artículo 107 de la Ley **General** de Educación 66'97, las decisiones tomadas por las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos y por los Institutos Descentralizados, contrarias a la Constitución de la República, al presente Reglamento u otras disposiciones legales del Sistema Educativo Dominicano, podrán ser vetadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

Artículo 26.- El procedimiento para proceder a la anulación de lo citado en el artículo anterior será el siguiente:

- a) La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el/la Presidente del Consejo a solicitud de cualquiera de sus miembros, o de los/las Presidentes/as de las Juntas en las cuales se originó la decisión, en la cual la someterá a la ratificación del Consejo.
- b) Cuando los/las miembros/as del Consejo Nacional de Educación no estén en sesión podrán presentar, a través del/la Presidente/a, cualquier moción, relacionada a los puntos de agenda aprobados.

Artículos 27.- Las sesiones del Consejo deberán ser grabadas **y estas grabaciones deberán reposar en las Oficinas del Organo Técnico del Consejo, para cualquier consulta que se desee hacer sobre las mismas.**

Párrafo: Estas grabaciones tendrán una vida útil de 6 (seis) meses.

Capítulo VIII

Sesiones del Consejo Nacional de Educación

Artículo 28.- Para el conocimiento de los asuntos de competencia, el Consejo Nacional de Educación podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

- a) Las sesiones ordinarias deberán celebrarse, por lo menos, cada tres meses.
- b) Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse de acuerdo a las situaciones siguientes:
 1. Cada vez que las circunstancias lo demanden.
 2. Cuando el/la Secretario/a de Estado de Educación lo convoque por su propia iniciativa.
 3. Cuando el/la Secretario/a de Estado de Educación lo convoque, a solicitud de un tercio de los/las miembros/as que lo integran, en cuyo caso, la sesión debe indefectiblemente celebrarse dentro de diez (10) días hábiles siguientes de la solicitud.

Artículo 29.- La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias las hace el/la Presidente/a del Consejo Nacional de Educación, las ordinarias con diez (10) días de anticipación y las extraordinarias quedan liberadas del plazo de diez (10) y se harán dentro del menor tiempo posible, según la urgencia y las circunstancias que motiven su convocatoria.

Artículo 30.- Las sesiones del Consejo Nacional de Educación no tendrán límites de tiempo en su duración. Cuando el/la Presidente/a lo estime conveniente consultará a los/las miembros/as integrantes, si se levanta o continúa la misma aún en el caso de que no se hubiera agotado la agenda correspondiente.

Artículo 31.- El Consejo Nacional de Educación deliberará con la presencia del quórum reglamentario y sus Ordenanzas y cualquier otra disposición **que emane del mismo**, serán aprobadas con la mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 32.- Los/las miembros/as del Consejo Nacional de Educación no recibirán sueldos ni salarios por sus servicios, pero podrán recibir una dieta, cuyo monto será establecido por el mismo Consejo, por su asistencia a las sesiones así como por cualquier otro servicio o actividad que se encomiende en cualquiera de los organismos del Sistema Educativo **Dominicano**.

Capítulo IX

De la duración de las Funciones de los/las Miembros/as y su Régimen Disciplinario

Artículo 33.- De acuerdo al artículo 80 de la Ley **General** de Educación 66'97, se establece que los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres (3) años y en caso de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o muerte, se nombrará un sustituto por el resto del período.

Párrafo: Los miembros serán propuestos en sus cargos por los sectores que representan y designados de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 34.- Para evitar un reemplazo masivo de los miembros del Consejo Nacional de Educación, cada tres años, los primeros representantes de las instituciones indicadas en los incisos “l”, “m”, “n”, “p”, “u”, “w” “y” y “x”, serán elegidos por dos años. Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que **por alguna circunstancia caigan en la condición de subjúdice**, quedan suspendidos como miembros del mismo y restituidos solamente si son descargados **por los organismos competentes**, por no haber cometido los hechos puestos en su contra.

Párrafo: Los miembros que observen una conducta indigna debidamente comprobada, serán sustituidos por el Consejo y se pedirá a la institución que represente, la recomendación del sustituto correspondiente.

Capítulo X

Atribuciones del/la Presidente/a del Consejo Nacional de Educación

Artículo 36.- Son atribuciones del/la presidente/a del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

- a) Convocar al Consejo para sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Elaborar conjuntamente con el/la Secretario/a las agendas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Abrir y cerrar las sesiones, previa comprobación del quórum reglamentario, y suspenderla cuando pondere circunstancias justificadas o de fuerza mayor.
- d) Dirigir los debates de las sesiones tratando de que las mismas se desarrollen en completo orden y conceder la palabra en el orden en que han sido tomados por el Secretario del Consejo, sometiendo a votación los asuntos que considere ampliamente debatidos, y sobre los cuales los miembros ya tienen un claro conocimiento y la decisión a tomar.
- e) Velar porque se cumpla la agenda de las sesiones previamente aprobada.
- f) Ejecutar las decisiones del Consejo y velar por el fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones aprobadas.
- g) El/la Presidente/a es el/la vocero/a autorizado/a del Consejo para informar a los medios de comunicación y a otros organismos públicos y privados, de las decisiones tomadas en sus sesiones y cualquier otro aspecto relacionado con sus funciones.
- h) Velar para que las comisiones designadas por el Consejo cumplan con la labor asignada dentro de los plazos establecidos.
- i) Representar al Consejo en los actos y eventos para los cuales sea invitado formalmente, o delegar en uno de sus miembros la representación formal.

- j) Legitimar con su firma las actas y cualesquiera documentos oficiales que emanen de las sesiones del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley **General de Educación** 66'97.
- k) Dictar Resoluciones a nombre del Consejo Nacional de Educación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley **General de Educación** 66'97.

Capítulo XI

Atribuciones del/la Secretario/a del Consejo Nacional de Educación

Artículo 37.- Son atribuciones del/la Secretario/a del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

- a) Preparar bajo la dirección del/la Presidente/a, la agenda y documentación para ser discutida en las sesiones correspondientes.
- b) Tramitar la convocatoria, la agenda y documentos para discusión a los/las miembros/as del Consejo de manera diligente y dar seguimiento a los mismos.
- c) Redactar las actas, así como cualquier otro documento que emane de las sesiones del Consejo, con excepción de aquellos casos en que el Consejo designe uno o varios de sus miembros, en calidad de comisión Especial, para la redacción de sus actas y/o acuerdos.
- d) Dirigir el personal técnico y administrativo que se asigne a la Secretaría del Consejo.
- e) Estudiar y preparar los asuntos y/o expedientes que se sometan para el estudio, conocimiento y decisión del Consejo con el fin de poder informar en sus sesiones a todos los aspectos relacionados con sus contenidos.
- f) Controlar la asistencia de los miembros del Consejo a las sesiones formalmente convocadas.
- g) Controlar e informar al/la Presidente/a del Consejo, por orden de solicitud, los turnos asignados a los miembros de Consejo en las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse.
- h) Autorizar las erogaciones relacionadas con las dietas **y viáticos** asignadas a los miembros del Consejo.
- i) Firmar las actas y cualquier otro documento conjuntamente con el/la Presidente/a.
- j) Cualquier otra atribución **acorde con la naturaleza de su cargo**, que le asigne el/la presidente/a del Consejo Nacional de Educación.

Párrafo: La Secretaría del Consejo contará para el desarrollo de sus funciones con el apoyo técnico y administrativo del Órgano Técnico del Consejo Nacional de Educación.

Capítulo XII

De Los deberes y derechos de los/las Miembros/as del Consejo Nacional de Educación

Artículo 38.- Son deberes y/o derechos de los/las miembros/as del consejo:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones formalmente convocadas, y si por causa de fuerza mayor u otras circunstancias no pudieren hacerlo, enviarán las excusas correspondientes, lo que debe constar en el registro de asistencia.
- b) Proponer modificación a la agenda de las sesiones del Consejo.
- c) Estudiar los documentos recibidos para su discusión en el Consejo Nacional de Educación.
- d) Solicitar al/la presidente/a del Consejo Nacional de Educación sesión extraordinaria como parte de un equipo de por lo menos un tercio de los/las miembros/as del mismo.
- e) Aceptar las comisiones, mandatos o encargos que les asigne el propio Consejo y emitir los informes correspondientes dentro de los plazos señalados, salvo causa justificada.
- f) Respetar las disposiciones del Consejo, aunque se hayan manifestado en los debates en contra de su aprobación.

Capítulo XIII

Relaciones del Consejo Nacional de Educación con otros Organismos públicos y privados del Sector Educativo Dominicano.

Artículo 39.- El Consejo Nacional de Educación mantendrá las mejores relaciones con los organismos e instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, así como con los órganos que constituyen los sectores funcionales, establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Educación 66'97.

Artículo 40.- El Consejo Nacional de Educación establecerá mediante Ordenanza, debidamente aprobada en una de las sesiones ordinarias, las reglas que normarán sus relaciones con organismos e instituciones educativas, y que estén expresamente previstas en la Ley General de Educación 66'97 como las que se indican a continuación:

- a) Con instituciones dependientes de **los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- b) Con directivos de instituciones y asociaciones nacionales **e internacionales** dedicados a la educación privada.
- c) Con las universidades nacionales e institucionales de educación superior **nacionales e internacionales**.
- d) Con otros organismos similares nacionales y extranjeros.
- e) Con cualesquiera otras instituciones cuyas actividades estén relacionada con la educación.

Artículo 41.- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el/la Presidente/a del Consejo Nacional de Educación, debiendo rendir cuenta de su decisión en la primera sesión que celebre este organismo, posterior al hecho.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil seis (2006).

Doctor Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República Dominicana